

BOLETIN
DE LA PROVINCIAOFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210. — Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella, franco de port; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la
Provincia de Logroño.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del que fina me comunica la Real orden siguiente.

«Desacuerdo S. M. la Reina Gobernadora que las Secciones de contabilidad de los Gobiernos políticos procedan con el debido conocimiento á la execucion del contingente impuesto sobre los productos de propios y arbitrios de los pueblos, y á lo demás que los esta prevenido; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría del Ministerio de mi cargo, que los Ayuntamientos de esa provincia pasen á V. S. copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la instruccion de contabilidad de 15 de Enero de 1837; y que la Diputacion provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos, de que trata el artículo 59 de la ley de 5 de Febrero de 1825, aprobados con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo de la Diputacion para que cumpla con el deber que la impone el artículo 103 de la espresada ley.»

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento, se inserta en el Boletín oficial previniendo á los Ayuntamientos que las copias de las cuentas de Propios de que trata la preinserta Real orden las presentarán en la oficina de este Gobierno Político al tiempo que las originales en la de la Excmo. Diputacion provincial empezando desde el año 59; sin dejar por eso los que no lo hayan hecho aun de cumplimentar en tanto se previene en la circular número 66 inserta en el Boletín número 55.

Logroño 30 de Diciembre de 1839. — Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la
Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me dice por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio de Real orden lo que sigue.

«El Señor Ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la Real orden siguiente, que comunica al director general de Rentas provinciales:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de Junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el Ayuntamiento de Socia para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa Direccion y de la contaduría general de Valores, que por punto general no se haga la deduccion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los Ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos, en la espresada contribucion extraordinaria de guerra.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Logroño 31 de Diciembre de 1839. — Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior político de la provin-
cia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del corriente me dice por conducto del Sub-

secretario del mismo Ministerio de real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Estado con fecha 21 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue:

«Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Países Bajos, ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legítima Reina la Señora Doña Isabel segunda. En consecuencia S. M. el Rey Guillermo, ha nombrado su encargado de negocios en esta corte al Baron de Grovestins, que ejercia el mismo cargo en el año de 1837, y permaneció en Madrid hasta el de 1836. Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como encargado de negocios de su excelencia hija la Reina Doña Isabel segunda en la corte del Haya, á D. Ramon Maria Bazo, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Países-Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.»

Y he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 31 de Diciembre de 1839. — Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Político de la
Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 10 de este mes y consulta de esa Diputacion Provincial relativa á si D. Cenon Maria de Adana, Diputado que ha sido en las últimas cortes ha de volver á ocupar en aquella corporacion el cargo de provin-



BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210:—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella, franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del que fin me comunica la Real orden siguiente.

“Descaudo S. M. la Reina Gobernadora que las Secciones de contabilidad de los Gobiernos politicos procedan con el debido conocimiento á la exaccion del contingente imputado sobre los productos de propios y arbitrios de los pueblos, y á lo demas que las esta prevenido; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria del Ministerio de mi cargo, que los Ayuntamientos de esa provincia pasen á V. S. copias integras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la instruccion de contabilidad de 15 de Enero de 1837; y que la Diputacion provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos, de que trata el artículo 59 de la ley de 5 de Febrero de 1825, aprobados con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo de la Diputacion para que cumpla con el deber que la impone el artículo 103 de la espresada ley.”

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento, se inserta en el Boletin oficial comunicando á los Ayuntamientos que las copias de las cuentas de Propios de que trata la preinserta Real orden las presentarán en la oficina de este Gobierno Politico al tiempo que las originales en la de la Excmo. Diputacion provincial empezando desde el año 59; sin dejar por eso los que no lo hayan hecho aun de cumplimiento en tanto se prevenia en la circular número 66 inserta en el Boletin número 95.

Logroño 30 de Diciembre de 1839.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me dice por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio de Real orden lo que sigue.

“El Señor Ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la Real orden siguiente, que comunica al director general de Rentas provinciales:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de Junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el Ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa Direccion y de la contadaria general de Valores, que por punto general no se haga la deducion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los Ayuntamientos hayan establecido para llevar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos, en la espresada contribucion extraordinaria de guerra.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Logroño 31 de Diciembre de 1839.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del corriente me dice por conducto del Sub-

secretario del mismo Ministerio de real orden lo siguiente.

“El Sr. Ministro de Estado con fecha 21 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue:

“Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Países-Bajos, ha renovado sus relaciones politicas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legitima Reina la Señora Doña Isabel segunda. En consecuencia S. M. el Rey Guillermo, ha nombrado su encargado de negocios en esta corte al Baron de Grovestins, que egercia el mismo cargo en el año de 1837, y permaneció en Madrid hasta el de 1856. Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como encargado de negocios de su excelsa hija la Reina Doña Isabel segunda en la corte del Haya, á D. Ramon Maria Bazo, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Países-Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.”

Y hé dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 31 de Diciembre de 1839.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 10 de este mes y consulta de esa Diputacion Provincial relativa á si D. Cenou Maria de Adana, Diputado que ha sido en las últimas córtes ha de volver á ocupar en aquella corporacion el cargo de provin-

cial por el partido de Logroño que antes ejercía. Enterada S. M. se ha servido declarar quede vacante la plaza de Diputado provincial que ocupaba el referido Adana hasta que llegue el caso de llenarse en la renovación acordada en 24 de octubre y suspendida en 22 de noviembre anteriores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 31 de Diciembre de 1859.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 18 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue:

2.ª Seccion.—Naipes.—Circular.—Estando estipulado por la condicion 9.ª de la contrata de arriendo de los derechos de bolla de los naipes celebrada con D. Vicente Gombau, que para evitar fraudes tomará las medidas convenientes, y las autoridades y empleados de Hacienda le auxiliarán en ellas tan eficazmente cual si continuasen administrados por la misma; ha acordado la Direccion, excitada por dicho Contratista, que las barajas que existan en cualquier concepto en poder de los fabricantes, comerciantes ó expendedores, ya bolladas ó rubricadas sus cuatros de copas por los empleados de la Hacienda ó los del anterior arrendatario, y que por consiguiente pagaron los derechos, se presenten, esto es, solos los cuatros de copas de cada una de ellas, á los comisionados que el referido Contratista Gombau tiene en las capitales de las provincias, á fin de que haciendo poner en ellos, como lo ejecutaran sin detencion ni exigirles derecho alguno, el sello que ha adaptada, puedan circular libremente, alejar el fraude y contrabando que á pretexto de proceder de existencias anteriores al contrato se podia hacer, y libertarlas de la ley del comiso en que irremisiblemente serán consideradas las que se encuentren sin tal requisito del sello despues de la publicacion de esta circular, y de haber pasado el tiempo que V. S. prefiere para su presentacion.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su cumplimiento por quien corresponda. Logroño 29 de Diciembre de 1859.—Joaquin Berrueta.

Comandancia General de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, me dice en 21 del actual lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 11 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al Director General de Artillería lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que participa que por disposicion del General 2.º Cabo de Valencia se han entregado doscientas arrobas de pólvora de los almacenes de Artillería de la misma plaza al In-

tendente de Rentas de aquella provincia, que las reclamó con urgencia para atender á la venta pública; habiendose convenido el referido Intendente á satisfacer dicha pólvora al precio establecido; y enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido aprobar la citada entrega y autorizar á V. E. para que en casos de igual naturaleza de faltar pólvora en las dependencias de Hacienda civil para el surtido del público, se les auxilie por los almacenes de Artillería, excepto de los de la fabrica de Murcia, en virtud de orden de los Capitanes Generales para asegurar el servicio de los Ejércitos, por cuyo medio no se privará al público de su uso, la renta no saldrá perjudicada y se evitarán fraudes.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.—Y de la propia Real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público Logroño 27 de Diciembre de 1859. El Brigadier Comandante General, José Santa-Cruz.

Comandancia General de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Comandante General del Distrito militar de Burgos con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Brigadier encargado de la Comandancia General de la Guardia Real exterior de Infantería y la Diputación Provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110, de la ley de remplazos y estension que ha de darse á lo que en él se determina concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprensos y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, si se menoscaban los del Ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar, mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visosos y mal dispuestos á serlo. Tubo ademas presente que la gracia de entregar prófugos, concedida en dicho artículo se concreta á solo los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuere dar á la Ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; penetrado ademas su Real animo de la necesidad de remediar y pre-

venir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen remplazo del Ejército con la admision de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar de conformidad con su dictamen lo siguiente. 1.º El derecho de beneficio concedido en el artículo 110 de la Ley de remplazos de 2 de Noviembre de 1857 á al mozo que comprendido en el alistamiento presentase un prófugo, del mismo ú otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que hubiese sido destinado. 2.º Este derecho es personal y favorece solo al mozo Quinto aprensor del prófugo, sin otro ensanche, mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo hubiese. 3.º Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido, cause la libertad del mozo su aprensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiese. 4.º Solo á los Ayuntamientos y Diputacion de la misma Provincia, y no á los de otra compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos serán perseguidos, imponiendoles si fuesen aprehendidos las penas que la ordenanza prefiere. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Y de la propia Real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto en la Provincia de su mando.»

Lo que se hace publico por medio del Boletín oficial para la debida inteligencia de quien corresponda. Logroño 29 de Diciembre de 1859.—El Brigadier Comandante General.—José Santa Cruz.

Licenciado D. Policarpo de Atauri, Abogado de los tribunales Nacionales, Alcalde primero Constitucional, y como tal encargado del Juzgado de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido, por ausencia del Proprietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, á Manuel Andres Valencia, (a) Marañon, natural de la Villa de este nombre, en Navarra, Lego exclaustrado del estinguido Convento de Dominicos de esta dicha Ciudad, para que en el término de tercero dia se presente en la Carcel Nacional de la misma para recibirle su declaracion con cargo, y defenderse en la causa criminal que se instruye contra él á virtud de queja dada por el subdelegado de cirugía de este mismo partido, producida por D. Rafael Gil Garzon cirujano, de la villa de Sorzauro sobre ejercer el arte de curar las enfermedades de los huesos; pues que si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en su rebeldia proseguiré en ella como si estubiere presente notificándose las providencias en los estrados del juzgado las cuales le pasarán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en

ECONOMIA RURAL.

Artículo dedicado á los habitantes de los
distritos agrícolas.

Para que la agricultura haga rápidos progresos en cualquiera país, es preciso advertir el hecho de que las cosechas extraen gran parte de los jugos de la tierra, y que esta falta debe suplirse de algún modo. De aquí ha nacido la idea de abonarla ó estercolarla. Los agricultores han dividido estos abonos en dos clases, cada una de las cuales tiene un carácter distintivo, llenando objetos diversos en la economía de la vejetación. La primera comprende la descomposición de materias animales ó vegetales, y su principal objeto es alimentar la planta, aumentar su volumen y sostener la energía vital. La segunda llamada abono fósil ó séptico, desempeña un oficio mas humilde obrando mas bien en apoyo de la primera, que como parte directamente esencial al desarrollo de la vejetación. Bajo dicha denominación se comprende no solo la cal, la marga, y el yeso; sino la arena, cascajo, y greda; en una palabra todo aquello que puede alterar la textura y calidad del terreno á fin de que la vejetación obre con mas libertad. La utilidad de la putrefacción de sustancias animales y vegetales para favorecer á aquella es universalmente reconocida; resta ahora manifestar el modo de usarla.

La putrefacción se verifica por el desprendimiento de las propiedades elementales ó gases: ahora, debe llamar la atención del agricultor, el no dejar que estos gases se pierdan en el estado fluido ú acríforme punto sobre el cual insistimos particularmente siendo cosa demostrada que en la práctica usual se desperdicia una gran parte del abono. Si una porción de estiércol estraido del establo se amontona y deja espuesto á la intemperie, se calienta desde luego y emite una columna constante de vapor. A medida que los gases se desprenden, disminuye el monton en peso y volumen y al cabo de seis meses durante lo cual se han sucedido alternativamente la humedad y el calor apenas queda una cuarta parte de la primitiva cantidad de materia que estender sobre el terreno, y aun esta no es ya otra cosa que una tierra negraza y sin color alguno. Los demas ingredientes que consisten en hidrogeno, oxigeno y azoe con algunas particulas de carbono en forma de ácido carbonico, se introducen en parte en la tierra combinándose al resto con la atmosfera. No son inútiles en el sistema general del universo, pues impelidos por las aguas y vientos se combinan tal vez con algun vegetal vivo, ó acaso van á alimentar alguna cosecha distante; pero son enteramente perdidos para el labrador que no supo aprovecharse de ellos. El escape de estos vapores es pues la mas reprehensible prodigalidad. Las aguas lloviznas que caen sobre el estiércol ocasionan ademas un doble perjuicio al correrse. El agua di-

suelve las materias putrefactas; su presencia pone los gases en movimiento, y pasando por el estiércol, recoge y sella el resultado de la descomposición. El permitir, pues, á este liquido el ponerse en contacto con el estiércol hacinado y escaparse luego sin cuidar de recogerlo ú aprovecharlo, es una negligencia perjudicial y una violación de las maximas de economía rural. La columna de vapores de que se ha hecho mencion contiene la verdadera esencia del abono, y debiera escrupulosamente evitarse su desprendimiento del monton de que procede, ó dirigirlo á otra nueva tierra que pudiese participar de sus cualidades nutritivas. Acaso muchos agricultores hay que no lo ignoran, pero pocos son los que obran como si lo supiesen. No son muy numerosos los pozos ó escavaciones convenientemente hechas para encerrar y preservar el estiércol que de tiempo en tiempo se saca de los establos y otros puntos: generalmente toda materia de esta clase se hacina en cualquiera parte y de cualquiera modo en corrales ó parages abiertos donde las exhalaciones hallan paso libre y escapan á la atmosfera. Por este medio se pierden los principios ó agentes de la fertilidad para no volver jamas. Prestando algun cuidado á esta parte importante de la economía rural, puede el labrador hacer fructiferos terrenos que de otro modo no corresponderán jamas á sus afanes.

De los abonos generalmente usados citaremos en primer lugar la marga. Esta es una tierra naturalmente compuesta que se emplea con exito en la mejora de las tierras. Se compone de una mezcla de cal y yeso con la que se conviendan á veces una pequeña parte de sílica; y algunas sustancias bituminosas. La principal ventaja de la marga es que se dilata se desmorona y reduce á polvo estando espuesta al aire y humedad, tambien se dilata y prepara de otro modo amontouandola primero y estudiandola luego á través del surco. En algunos casos se mezcla con estiércol comun, en cuyo estado es preciso usarla con método. Obra subdividiendo las particulas terreas y precipitando su descomposición: sus propiedades calcinosas desorganizandolos cuerpos animales y vegetales los resuelve en sus elementos simples facilitando su combinacion con el oxigeno. El otoño es la estacion mas oportuna para aplicar este abono. A pesar de las conocidas ventajas de la marga no produce sin embargo tan buenos resultados como la cal viva. La aplicacion de esta ha regenerado muchas tierras, ha operado milagros convirtiendo pantanos y cenagales, despues de desecados, en excelentes tierras de labor que producen muy buen grano. La cal no encierra en si propiedades suficientes á promover la vejetación, su principal influencia la ejerce sobre la materia inerte del terreno convirtiendola en alimento de las plantas, y auxilia ó escita á los demas abonos que enriquece y estimula dando actividad á la tierra. Tambien influye en el aspecto mecánico del terreno: endurece y amalgama las tierras demasiado ligeras ó flojas atrayendo hacia ellas la humedad de la atmosfera, al paso que habra los poros de un suelo gredoso y adherido re-

duciendo su tenacidad. Donde quiera que se manifiestan los germenos vegetales ya sea en forma de menuda yerba ó en un estado de mayor debilidad aun, la cal usada con conocimiento los pondrá en acción hasta convertirlos en sosten de plantas robustas y crecidas. Ahora, donde aquellos escasean ó han sido aniquilados por el abuso de la cal, nuevas aplicaciones de esta sustancia en vez de producir buenos resultados serian conócamente perjudicial. Una de sus principales ventajas es la de descomponer los piritas ferruginosos, una conviacion de yerro y azufre bastante comun en algunos terrenos y muy nocivo á la vejetación.

La ceniza tambien se considera útil para las tierras; obra atrayendo la humedad atmosférica por medio del alkali que contiene, acelerando asi la vejetación. La basura de las casas y corrales y la que se extrae de las cuadras y establos, constituyen el abono ordinario en la mayor parte de los distritos, y este no necesita explicacion: lo que hay que tener presente es la distribucion de él, ya sea en la sementera ó sobre la superficie del terreno antes de cubrirlo. Esta especie de estiércol no debe permanecer por largo tiempo estendido á fin de que no pierda de su fuerza: cuanto antes se labre la tierra sobre él, mejor, pues continuamente se desprende de sus propiedades. Ultimamente los polvos de hueso, esto es, huesos pulverizados de animales se han usado mucho como abonos y con buen éxito. Los huesos se componen principalmente de fosfato y carbonato, de cal, fosfato de magnesia, soda, y cartilago, y obran poderosamente sobre la vejetación. El abono de hueso es muy ventajoso en las tierras ligeras y secas: la cantidad ó proporción en que se usa es de 15 á 20 fanegas de abono por una de tierra: si se mezcla con estiércol comun y ceniza es aun mas eficaz. Este abono hace milagros donde quiera que se usa: ofrece la ventaja de transportarse con facilidad desde el punto de compra hasta las tierras, haciendo una carretada de esta materia la faena de 50 de estiércol comun. Se calcula que 29 fanegas de polvo de hueso dan el mismo resultado como abono, que 50 toneladas de cualquier otra materia.

La sal comun de mar, las algas marinas y el pescado, se usan tambien como abono en diferentes puntos de la costa, pero las ventajas que reportan son generalmente transitorias, pues ni el pescado ni las algas marinas pueden cubrirse con el arado tan pronto que conserven aun su frescura. Una de las principales ventajas del polvo de hueso como queda dicho es su portabilidad: siendo comparativamente de poco volumen puede transportarse sin gran trabajo y dispendios desde los puertos de mar por donde se importa á tierras distantes de la costa, que por este medio pueden competir con las que se hallan situadas á la inmediación de ciudades populosas. Puede asegurarse que la introduccion de estos baratos, portátiles, y eficaces medios de abono que va progresivamente en aumento, ha causado poco menos que una revolucion, ciertamente muy ventajosa, en la suerte del agricultor.

De la Lectura.

El que desea leer con fruto debe

siempre guardar minutas de lo que lee y anotar la menor circunstancia que tenga relacion con sus estudios: los libros que ha consultado, lo que ha leído de cada uno, y en que época. Cuantas veces los mismos autores y que opiniones ha formado respecto á ellos en diferentes periodos de su vida. Este procedimiento ilustraría considerablemente su entendimiento, auxiliando su memoria.

ANUNCIOS.

Hoy 2 de Enero, á las 6 de la tarde se habre la cátedra de agricultura del Instituto Riojano; así como á sus respectivas horas todos los demas estudios de este Liceo.

Desde este dia y siguientes se celebrarán exámenes privados en las mismas cátedras y sirvan asistir, y enterarse del estado de la enseñanza de sus hijos quienes les avisarán el dia en que se examina cada clase.

Así mismo verán las advertencias que el director y catedráticos les hagan respecto de la aplicacion y conducta, que observan los alumnos en el instituto.

COLECCION

De las leyes, reales decretos, ordenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidas sobre todos los ramos de la administración y gobierno del estado.

PROSPECTO

A los tomos preliminares.

Habiendo empezado á publicarse esta coleccion en 1.º de agosto de 1856, al mismo tiempo que **EL CASTELLANO**, periódico de política administración y comercio, que la reparte gratis á sus suscritores, y completándose ya siete tomos en fin del presente año de 1859, se nos ha advertido por muchos de nuestros suscritores y amigos, de la utilidad que resultaría si remontásemos el principio de nuestra obra á la época entera que abraza el cambio de instituciones políticas que actualmente rigen en España, empezándola con los notables é importantes actos legislativos y gubernativos que tuvieron lugar durante la última enfermedad del rey D. Fernando VII, dictados por el mismo y por la augusta Gobernadora del Reino y continuando hasta enlazarla con lo que ya tenemos publicado; convencidos de la exactitud de esta observacion, y deseado que nuestra COLECCION (única de su clase en España, porque no se limita á insertar las órdenes de un solo ramo ó expedidas por uno ú otro ministerio, sino que reúne cuantas disposiciones generales se publican sobre todos los ramos, sea cual fuere la autoridad que las dicte), llegue á contener con el tiempo *toda la legislación vigente en el Reino* y que abraze entera la serie de disposiciones á que ha dado lugar la guerra civil, nos hemos resuelto á verificar la impresion en tomos que llamaremos **PRELIMINARES**: 1.º de las

principales disposiciones legislativas y gubernativas; con tendencia política, dictada desde 1.º de octubre de 1852, en que el señor REY D. FERNANDO VII se dignó exonerar de su cargo á los ministros que compusieron el llamado de *Calomarde*, formando un nuevo gabinete, y pocos dias despues habilitar para el despacho de los negocios del Reino á su augusta esposa DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, hasta la muerte de aquel monarca acaecida en 29 de setiembre de 1855; 2.º de las LEYES, REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES, expedidas sobre todos los ramos de la administración y gobierno desde el mismo dia en que murió el REY, hasta el 31 de julio de 1856, formando continuacion los tomos ya impresos que comprenden desde el dia siguiente 1.º de agosto del propio año, segun llevamos indicado; y 3.º de las leyes y decretos dictados por las cortes y el gobierno constitucional en las épocas anteriores de 1810 á 1814, y 1820 á 1825, restablecidos por el gobierno ó por las cortes en la época que abraza esta coleccion, y no contenidos en los tomos que llevamos publicados.

Con estos tomos *preliminares*, que no sabemos ahora cuantos serán, quedará la coleccion que seguimos publicando tan completa é interesante, como puede apetecer el lector mas escrupuloso.—Madrid 10 de octubre de 1859.—Editor Aniceto de Alvaro.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se publicarán estos tomos en la misma forma y caracter de letra que este prospecto (1), por entregas de diez pliegos impresos, dando la primera en el proximo mes de noviembre, y siguiendo sin interrupcion una ó dos entregas cada mes hasta concluir la obra.

Precio: cuatro reales de vellon cada entrega en Madrid, y cinco reales remitida á las provincias, franco de porte.

Excepcion. Se rebaja un real cada entrega á los suscritores á **EL CASTELLANO**, que lo sean cuatro meses hace, ó se suscriban por el mismo ó mas largo periodo.

Se admite la suscripcion por una ó mas entregas á voluntad del suscriptor, en Logroño en la Librería de D. Domingo Ruiz, donde tambien se venden ó reciben pedidos á la parte ya publicada de esta coleccion á veinte reales cada tomo en rustica y 25 en pasta en Madrid, y VEINTE Y CUATRO y treinta reales en igual forma remitido franco á las provincias: los siete tomos ya publicados son:

1.º—desde 1.º de agosto hasta 31 de diciembre de 1856

2.º—desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1857.

3.º—desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1857.

4.º—desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1858.

5.º—desde 1.º de julio hasta fin diciembre de 1858.

6.º—desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1859

(1) El prospecto que se cita, se halla en la librería de Ruiz.

7.º—desde 1.º de julio, publicado ya hasta fin de setiembre y quedará completo en fin de diciembre de 1859.

Cada tomo lleva su correspondiente portada y un indice general por ministerios.

EL CASTELLANO.

Periodico de política, administración y comercio.

Se publica todos los dias al anocheecer, conteniendo las noticias que se reciben hasta la misma hora, y las sesiones de las cortes celebradas en el propio dia. Son muy conocidas la exactitud y anticipacion con que publica las noticias, y la imparcialidad de que usa en el examen de los hechos y denuncia de abusos. Cada mes reparte gratis á sus suscritores la coleccion de leyes, reales decretos y ordenes expedidos en el precedente, impresa en 4.º y formando tomos. Precio de suscripcion: diez reales al mes en Madrid, llevado á las casas, y noze reales remitido á las provincias, franco de porte.

ECO DEL COMERCIO.

PERIODICO DIARIO,

político y mercantil.

La empresa de este periódico, deseado ponerle al alcance de todas las clases del pueblo, y de que se estendian en ellas los principios de libertad, de economías y de reformas, haciendo cuantiosos sacrificios de intereses y de trabajo, ha dispuesto rebajar en mas de una tercera parte el precio de las suscripciones en las provincias, sin que por esta circunstancia carezca el periódico de la estension y de la materia que ha tenido hasta el dia.

PRECIOS EN LAS PROVINCIAS

FRANCO DE PORTE.

	Rs. vn.
Por un mes.	20
Por tres meses.	60
Por medio año.	118
Por un año.	234

Se suscribe en la librería de Ruiz.

Se halla vacante la plaza de Boticario de la villa de Balmes, provincia de Logroño, cuya dotacion consiste en nueve mil trescientos rs. anuales, libre de toda contribucion, excepto el subsidio comercial, pagados puntualmente por trimestres, por el Ayuntamiento pagándose por separado las medicinas de mano airada y las que gasten las caballerías. Los que aspiren á su obtencion, dirijan sus memoriales hasta el 15 del presente mes de Enero francos de porte, por el correo á la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ.